

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0133	Actualícense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (<i>Triticum aestivum</i>) para la industria originarios de Uruguay	3
------	---	---

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA:

JPRM-2022-018-M	Refórmese la norma de apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador	8
-----------------	--	---

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0108-OF:		12
SENAE-SGN-2022-0054-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUAFORM / Presentación: Sacos de 25 kg / Solicitante: PROBAC S.A. - RUC 0992319372001 / Documento: SENAE-DSG-2022-3779-E.	13
SENAE-SGN-2022-0055-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDURFISH SFF / Presentación: Bolsa de 10 kg / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. - RUC 0992968737001 / Documento: SENAE-SGN-2022-0134-E.	22
SENAE-SGN-2022-0056-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BACT- MOS / Solicitante: MULTICOMERCIO PECUARIO MULTICOPEC COMPAÑÍA LIMITADA.- RUC 1792435838001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2309-E y SENAE-DNR-2022-0294-E.	32

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

DP-DPG-DSAJ-2022-090 Expídese el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos	42
---	-----------

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de rehabilitación del señor Euler Alexander Flores de Valgas Giler	48
--	-----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-2022-0216 Norma para autorizar a las entidades del sector financiero popular y solidario realizar la operación contingente de asumir obligaciones por cuenta de terceros	51
---	-----------

**Agencia de Regulación y Control
Fito y Zootecnario****RESOLUCIÓN 0133****EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y
ZOOTECNARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “*Categorización de productos según su riesgo de plagas*”, los granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zootecnario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y

atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo establece: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

Que, mediante Resolución 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Resolución 0134 de 17 de junio del 2016, publicada en el Registro Oficial 805 de 26 de julio de 2016, en la cual se establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria, originarios de Uruguay;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2022-000274-M de 19 de mayo de 2022, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) luego de pasar por y proceso de negociación y realizar los análisis correspondientes, la actualización de los Requisitos Fitosanitarios de Importación han sido acordados entre la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - Agrocalidad, mediante Carta S/N del 29 de abril de 2022 (...))”*, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria originarios de Uruguay.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Uruguay en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“Los granos de trigo (*Triticum aestivum*) proceden de un silo del cual se extrajo una muestra representativa y se determinó que están libres de *Tilletia tritici* mediante certificado de laboratorio oficial No. “...” (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”, O;

“Los granos de trigo (*Triticum aestivum*) han sido producidos en un área bajo vigilancia por la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) de Uruguay y se encuentra libre de *Tilletia tritici*”

2.2. Tratamiento fitosanitario:

-Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque para *Cryptolestes pusillus* y *Cryptolestes ferrugineus* con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis:

Dosis, g PH ₃ m ⁻³	Tiempo de exposición mínimo		Temperatura mínima
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	Productos almacenados a granel o en silo	
3	10 días	12 días	10°C
3	7 días	9 días	20°C

O productos de similar acción en dosis adecuadas.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución 0134 del 17 de junio del 2016, publicada en el Registro Oficial 805 de 26 de julio de 2016, en la cual se establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria, originarios de Uruguay.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 29 de junio del 2022



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**



JUNTA DE POLÍTICA
Y REGULACIÓN
MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-018-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 36.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:*
- 1. Entidades financieras nacionales y entidades del sector público;*
 - 2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales, y organizaciones donantes; y,*
 - 3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.*
- El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.*
- La Junta de Política y Regulación Monetaria prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.”;*
- Que,** el artículo 47.1 ut supra, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *“(…) 1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para*

preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Monetaria expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente señala: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)”;*

Que, mediante resolución Nro. JPRM-2022-003-M, de 20 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria normó la *“Apertura de Cuentas Corrientes en el Banco Central del Ecuador”*, en la cual se establecen los tipos de entidades que pueden abrir y mantener cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador y las condiciones generales que deberán ser cumplidas para su apertura;

Que, en la disposición transitoria segunda de la referida resolución Nro. JPRM-2022-003-M, antes referida, se estableció: *“Aquellas entidades que a la fecha de vigencia de esta resolución mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador y no se encuentren dentro del tipo de entidades autorizadas a mantener una cuenta corriente, conforme la normativa vigente, deberán cerrar dichas cuentas en el plazo de seis (6) meses.*

Cumplido el plazo antes señalado y de no haberse procedido al cierre de las cuentas, el Banco Central del Ecuador las categorizará como inmovilizadas y requerirá al representante legal de dichas entidades, se indique la cuenta en el sistema financiero nacional en la cual se deberá transferir dichos recursos.”.

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad mixta, con fecha 07 de julio de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0139-M, de 24 de junio de 2022, por el Gerente General del Banco

Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el informe técnico Nro. BCE-SGSERV-2022-027 / BCE-DNSF-326-2022, de 23 de junio de 2022, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-085-2022, de 23 de junio de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve:

REFORMAR LA NORMA DE APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo único.- Sustitúyase la disposición transitoria segunda de la resolución Nro. JPRM-2022-003-M, de 20 de enero de 2022, por el siguiente texto:

“SEGUNDA: Aquellas entidades que a la fecha de vigencia de esta resolución mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador y no se encuentren dentro del tipo de entidades autorizadas a mantener una cuenta corriente, conforme la normativa vigente, deberán cerrar dichas cuentas hasta el 31 de julio de 2023.

Cumplido el plazo antes señalado y de no haberse procedido al cierre de las cuentas, el Banco Central del Ecuador las categorizará como inmovilizadas y requerirá al representante legal de dichas entidades, se indique la cuenta en el sistema financiero nacional en la cual se deberá transferir dichos recursos.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de julio de 2022.

LA PRESIDENTE



Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón, - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

CERTIFICO



Banco Central del Ecuador

Documento original que reposa en el archivo de la Junta de Política y Regulación Monetaria

Fecha: **12 Julio 2022**

04 Páginas



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALEXANDRA
GUERRERO DEL POZO**

María Alexandra Guerrero del Pozo
Secretaría Administrativa

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0108-OF

Guayaquil, 28 de junio de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el registro oficial - SENAE-SGN-2022-0310-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de siete (06) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

1 SENAE-SGN-2022-0054-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUAFORM / Presentación: Sacos de 25 kg / Solicitante: PROBAC S.A. - RUC 0992319372001 / Documento: SENAE-DSG-2022-3779-E.

2 SENAE-SGN-2022-0055-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDURFISH SFF / Presentación: Bolsa de 10 kg / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. - RUC 0992968737001 / Documento: SENAE-SGN-2022-0134-E.

3 SENAE-SGN-2022-0056-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BACT- MOS / Solicitante: MULTICOMERCIO PECUARIO MULTICOPEC COMPAÑÍA LIMITADA.- RUC 1792435838001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2309-E y SENAE-DNR-2022-0294-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0054-RE**Guayaquil, 10 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Jorge Jalil Perna, ingresada con documento N° SENA-DSG-2022-3779-E, de fecha 6 de abril de 2022, quien en representación legal de la empresa PROBAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "AQUAFORM".

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, mediante la cual, delega al Subdirector General de Normativa Aduanera, la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0616-OF, de fecha 3 de mayo de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 5 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0184, de fecha 3 junio de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “AQUAFORM” en presentación de bolsas de 25 kg, merceológicamente corresponde a una preparación del tipo premezcla compuesta por los diformiato de potasio, sílice y grasa vegetal, que se utiliza como aditivo de efecto acidificante y antibacteriano destinado a peces, camarones y moluscos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía AQUAFORM

Nombre	Cantidad
Diformiato de potasio	97.0 %
Dióxido de silicio	1.5 %
Grasa vegetal	1.5 %
Total	100.0 %

- Indicaciones de uso:

La tasa de inclusión es entre 2 y 5 kg por tonelada de alimento, dependiendo de la contaminación bacteriana y las condiciones de la granja.

Especie	Dosis (kg/t)		Reto bacteriano ($\geq 10^6$ UFC/ML) en agua
	Juvenil	Crecimiento/finalización	
Tilapia (<i>Oreochromis spp</i>)	3	2	5
Salmónidos (<i>Oncorhynchus spp</i>)	4	3	5
Camarón (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	3.5	2.5	5

- Tipo de formulación: sólido (polvo)

Color: blanco

- Presentación: Sacos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"***.

Que, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente, indican:

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”.

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES.

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte (Lo subrayado no es parte del texto).

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.*

Que, tomando en consideración que merceológicamente le corresponde a una preparación del tipo premezcla

compuesta por los diformiato de potasio, sílice y grasa vegetal, que se utiliza como aditivo de efecto acidificante y antibacteriano destinado a peces, camarones y moluscos, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por menor, que se utiliza como acidificante, el cual se aplica en la elaboración de alimentos balanceados a razón de 2 y 5 kg/ton; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "AQUAFORM", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0184.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0184

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “AQUAFORM” / Presentación: Sacos de 25 kg / Solicitante: PROBAC S.A. - RUC 0992319372001 / Documento: SENAE-DSG-2022-3779-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición del ciudadano Jorge Jalil Perna ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-3779-E de 06 de abril de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía PROBAC S.A., RUC. 0992319372001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “AQUAFORM”, marca ADDCON y modelo AQUAFORM.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante); certificado de composición; imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que

haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0616-OF, de 03 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de mayo de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación Bolsa de 25 kg

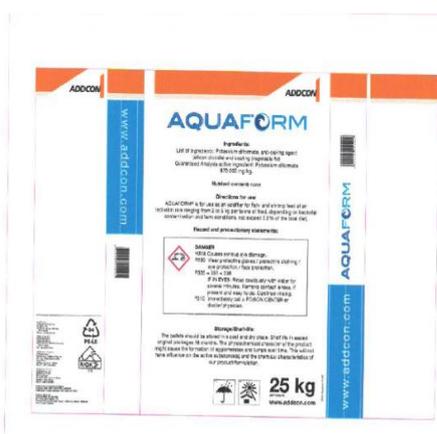


Imagen 2. Forma de etiqueta del producto

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “AQUAFORM” en presentación de bolsas de 25 kg, merceológicamente corresponde a una preparación del tipo premezcla compuesta por los diformiato de potasio, sílice y grasa vegetal, que se utiliza como aditivo de efecto acidificante y antibacteriano destinado a peces, camarones y moluscos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía AQUAFORM

Nombre	Cantidad
Diformiato de potasio	97.0 %
Dióxido de silicio	1.5 %
Grasa vegetal	1.5 %
Total	100.0 %

- Indicaciones de uso:

La tasa de inclusión es entre 2 y 5 kg por tonelada de alimento, dependiendo de la contaminación bacteriana y las condiciones de la granja.

Especie	Juvenil	Dosis (kg/t)	
		Crecimiento/finalización	Reto bacteriano ($\geq 10^6$ UFC/ML) en agua
Tilapia (<i>Oreochromis spp</i>)	3	2	5
Salmónidos (<i>Oncorhynchus spp</i>)	4	3	5
Camarón (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	3.5	2.5	5

- Tipo de formulación: sólido (polvo)
Color: blanco

- Presentación: Sacos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

(Lo subrayado no es parte del texto)

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que merceológicamente la corresponde a una preparación del tipo premezcla compuesta por los diformiato de potasio, sílice y grasa vegetal, que se utiliza como aditivo de efecto acidificante y antibacteriano destinado a peces, camarones y moluscos, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por

menor, que se utiliza como acidificante , el cual se aplica en la elaboración de alimentos balanceados a razón de 2 y 5 kg/ton; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada AQUAFORM marca addcon y modelo AQUAFORM, fabricada por ADDCON Nordic AS, que merceológicamente corresponde a una preparación del tipo premezcla compuesta por diformiato de potasio, sílice y grasa vegetal, que se utiliza como aditivo de efecto acidificante y antibacteriano destinado a peces, camarones y moluscos, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.06.03 14:20:34 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Mgtr. Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Mgtr. Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 02 de junio de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0055-RE****Guayaquil, 10 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante documento SENAE-SGN-2022-0134-E, de 20 de abril de 2022, quien en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENDURFISH SFF”, sin marca y sin modelo.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Hangzhou Ornan Import & Export Co. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE, que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el día 1 de septiembre de 2017 mediante **Resolución # 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0691-OF, de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDURFISH SFF” en presentación de sacos papel o laminados de 10 kg, corresponde a un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapias.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: contiene Extracto de Corteza del Árbol Quillaja en Polvo, compuesto estabilizante, excipientes.
- Uso: Se utiliza como agente de limpieza de piscinas en relación a la hemolysis y funciones como veneno para peces, para deshacerse de peces indeseados sin afectar a los camarones..
- Modo de empleo: Se aplica dosificado directamente en el agua de las piscinas, durante su preparación, llenado y tratamiento.
- Presentación: sacos papel o laminados de 10 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas”***.

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 38, describen: *“Este Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.*

No comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente (estos productos se clasifican en los **Capítulos 28 ó 29**, generalmente), **salvo** sin embargo, los productos enumerados en la lista limitativa siguiente:

1) *El grafito artificial (partida 38.01).*

2) *Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, que se presenten en las formas o envases previstos en la partida 38.08.*

3) *Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13).*

4) *Los cristales cultivados de óxido de magnesio o de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g (partida 38.24).*

5) *Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (partida 38.24)...".* (subrayado fuera del texto original).

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08, describe: "...Esta partida comprende **un conjunto de productos** (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) **concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríferos, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc.** Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etcétera...

"...Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...". (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapieras y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 38.08:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:</i>
	- <i>Los demás:</i>
3808.91	- - <i>Insecticidas:</i>
3808.92	- - <i>Fungicidas:</i>
3808.93	- - <i>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
3808.94	- - <i>Desinfectantes:</i>
3808.99	- - <i>Los demás:</i>
3808.62.00.90	- - - <i>Los demás</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.99.11.00	- - - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.19.00	- - - - <i>Los demás</i>
	- - - <i>Los demás:</i>
3808.99.91.00	- - - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.99.00	- - - - <i>Los demás</i>

Que, tomando en consideración que la mercancía de acuerdo a las características y composición corresponde a un piscicida natural, su clasificación procede en la subpartida **3808.99.19.00 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada ENDURFISH SFF, sin marca y sin modelo, fabricada por Hangzhou Ornan Import & Export Co. Ltd, que es un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapieras, en

presentación sacos papel o laminados de 10 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3808.99.19.00 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico N° DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0186, de fecha 31 de mayo de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario, que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA-SENAE-2022-0011-RE”.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0186

Guayaquil, 31 de mayo de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “ENDURFISH SFF” / Presentación: Bolsa de 10 kg / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. - RUC 0992968737001 / Documento: SENAE-SGN-2022-0134-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante documento SENAE-SGN-2022-0134-E de 20 de abril de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENDURFISH SFF”, sin marca y sin modelo.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Hangzhou Ornan Import & Export Co. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;

d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0691-OF, de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de mayo de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación sacos papel o laminados de 10 kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDURFISH SFF” en presentación de sacos papel o laminados de 10 kg, corresponde a un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapias.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: contiene Extracto de Corteza del Árbol Quillaja en Polvo, compuesto estabilizante, excipientes.
- Uso: Se utiliza como agente de limpieza de piscinas en relación a la hemolysis y funciones como veneno para peces, para deshacerse de peces indeseados sin afectar a los camarones..
- Modo de empleo: Se aplica dosificado directamente en el agua de las piscinas, durante su preparación, llenado y tratamiento.
- Presentación: sacos papel o laminados de 10 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "***Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.***"

Que, la Consideraciones Generales del capítulo 38 describe: "*Este Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.*"

No comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente (estos productos se clasifican en los **Capítulos 28 ó 29**, generalmente), **salvo**, sin embargo, los productos enumerados en la lista limitativa siguiente:

- 1) *El grafito artificial (partida 38.01).*
- 2) *Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, que se presenten en las formas o envases previstos en la partida 38.08.*
- 3) *Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13).*
- 4) *Los cristales cultivados de óxido de magnesio o de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g (partida 38.24).*
- 5) *Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (partida 38.24)...", (subrayado fuera del texto original).*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: "*...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) **concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc.** Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*"

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.: en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc....”

“...Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...” (subrayado fuera del texto original)....”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapieras y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 38.08:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:
	- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:
	- Los demás:
3808.91	-- Insecticidas:
3808.92	-- Fungicidas:
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:
3808.94	-- Desinfectantes:
3808.99	-- Los demás:
3808.62.00.90	--- Los demás
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.19.00	---- Los demás
	--- Los demás:
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.99.00	---- Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía de acuerdo a las características y composición corresponde a un piscicida natural, su clasificación procede en la subpartida **3808.99.19.00 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada ENDURFISH SFF, sin marca y sin modelo, fabricada por Hangzhou Ornan Import & Export Co. Ltd, que es un piscicida natural, cuyo ingrediente principal, es la corteza del árbol de QUILLAJA, que está diseñado específicamente para eliminar peces e insectos no deseados, en el periodo de preparación, de piscinas de producción camaroneras y tilapieras, en presentación sacos papel o laminados de 10 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3808.99.19.00 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.06.03 16:05:34 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz Morán Jefatura de clasificación</p>	<p>Mgs. Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación</p>	<p>Mgs Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 31 de mayo de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0056-RE****Guayaquil, 10 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Frayber Tarquino Lopez Moran, ingresada con documento: SENAE-DSGQ-2022-2309-E, de fecha 9 de marzo de 2022, quien en representación legal de la empresa MULTICOMERCIO PECUARIO MULTICOPEC COMPAÑÍA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792435838001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BACT- MOS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PERUVIAN PHARMACEUTICAL S.A.C); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0294-E del 8 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0458-OF, de 4 de abril de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0640-OF, de 9 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 10 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0188, de 06 junio de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación tipo premezcla en forma de polvo, compuesto por montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa, destinado a ser utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Adsorbente de micotoxinas.		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Polvo en alimento.		
COMPOSICIÓN:		
Cada 1 Kq Contiene:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Montmorillonita	500.0 g	Es un secuestrante de micotoxina el cual adsorbe la toxina envolviéndola para que no afecte al animal que ingiere el alimento.
Pared Celular De Levadura	100.0 g	Estimula el sistema inmune e intensifica la inmunidad contra los patógenos.
Extracto De Alcachofa	20.0 g	Su función es hepatoprotectora y regeneradora de la célula hepática porque las micotoxinas afectan el hígado del animal.
Excipientes	C.S.P. 1.0 Kg	Vehículo de los principios activos.

INDICACIONES:
<ul style="list-style-type: none"> ● Es un secuestrante de micotoxinas, la solución para prevenir y controlar anatoxinas y fumonisinas en la alimentación animal. ● Es un secuestrante que protege la salud animal mediante la desactivación de las micotoxinas presentes en el alimento contaminado. ● Es adecuado para utilizar en alimentos para aves, porcinos y ganado vacuno, ovino, caprino. ● Elimina la toxicidad de los tricótesenos, zearalenona, ocratoxina A y fumonisinas al cambiar su estructura molecular. Esta biotransformación genera metabolitos no tóxicos, seguros para el medio ambiente. ● Las micotoxinas absorbibles, como las aflatoxinas, se unen y se inmovilizan en el tracto gastrointestinal del animal. Esta adsorción reduce significativamente la biodisponibilidad de las toxinas. ● Asegura máxima unión a micotoxinas a bajas tasas de inclusión. ● No elimina nutrientes esenciales, vitaminas o minerales de la dieta, aun en la dosis máxima recomendada. Es hepatoprotectora y regeneradora de la célula hepática.
ADMINISTRACIÓN Y DOSIS:
VIA ORAL. mezclado con el alimento Dosis diaria para prevención: 0.5-1.0 kg por tonelada de alimento. Para alimento con hongos: 1 -2kg por tonelada de alimento. No tiene periodo de retiro.
PRESENTACION :
Bolsa de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado, establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos*".

Que, el texto de partida arancelaria 23.09, comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09, describe:

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación compleja tipo premezcla en forma de polvo, contiene las 3 clases de elementos tales como montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa que sirven para asegurar la conservación de los alimentos, salvaguardar el estado de salud del animal y el excipiente que actúa como vehículo de los ingredientes activos., destinado a ser utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario" se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "BACT- MOS", del fabricante PERUVIAN PHARMACEUTICAL S.A.C., en presentación BOLSA DE 25 KG, una preparación tipo premezcla en forma de polvo, compuesto por montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa, destinado a ser utilizado como adsorbente

de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0188 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0188

Guayaquil, 06 de junio de 2022

Ingeniero**Lenin Isaac Castro Pilapaña****Subdirector General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho. -**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: BACT- MOS / Solicitante MULTICOMERCIO PECUARIO MULTICOPEC COMPAÑÍA LIMITADA.- RUC 1792435838001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2309-E y SENAE-DNR-2022-0294-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Frayber Tarquino Lopez Moran, ingresada con documento: SENAE-DSGQ-2022-2309-E, de 09 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la empresa MULTICOMERCIO PECUARIO MULTICOPEC COMPAÑÍA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792435838001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BACT- MOS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PERUVIAN PHARMACEUTICAL S.A.C); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0294-E de 08 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0458-OF de 04 de abril de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0640-OF, de 09 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de mayo de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación tipo premezcla en forma de polvo, compuesto por montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa, destinado a ser utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Adsorbente de micotoxinas.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Polvo en alimento.

COMPOSICIÓN:		
Cada 1 Kg Contiene:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Montmorillonita	500.0 g	Es un secuestrante de micotoxina el cual adsorbe la toxina envolviéndola para que no afecte al animal que ingiere el alimento.
Pared Celular De Levadura	100.0 g	Estimula el sistema inmune e intensifica la inmunidad contra los patógenos.
Extracto De Alcachofa	20.0 g	Su función es hepatoprotectora y regeneradora de la célula hepática porque las micotoxinas afectan el hígado del animal.
Excipientes	C.S.P. 1.0 Kg	Vehículo de los principios activos.
INDICACIONES:		
Es un secuestrante de micotoxinas, la solución para prevenir y controlar anatoxinas y fumonisinas en la alimentación animal.		
Es un secuestrante que protege la salud animal mediante la desactivación de las micotoxinas presentes en el alimento contaminado.		
Es adecuado para utilizar en alimentos para aves, porcinos y ganado vacuno, ovino, caprino.		
Elimina la toxicidad de los tricótesenos, zearalenona, ocratoxina A y fumonisinas al cambiar su estructura molecular. Esta biotransformación genera metabolitos no tóxicos, seguros para el medio ambiente.		
Las micotoxinas absorbibles, como las aflatoxinas, se unen y se inmovilizan en el tracto gastrointestinal del animal. Esta adsorción reduce significativamente la biodisponibilidad de las toxinas.		
Asegura máxima unión a micotoxinas a bajas tasas de inclusión.		
No elimina nutrientes esenciales, vitaminas o minerales de la dieta, aun en la dosis máxima recomendada. Es hepatoprotectora y regeneradora de la célula hepática.		
ADMINISTRACIÓN Y DOSIS:		
VIA ORAL. mezclado con el alimento		
Dosis diaria para prevención: 0.5-1.0 kg por tonelada de alimento.		
Para alimento con hongos: 1 -2kg por tonelada de alimento.		
No tiene periodo de retiro.		
PRESENTACION :		
Bolsa de 25 Kg		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación compleja tipo premezcla en forma de polvo, contiene las 3 clases de elementos tales como montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa que sirven para asegurar la conservación de los alimentos, salvaguardar el estado de salud del animal y el excipiente que actúa como vehículo de los ingredientes activos., destinado a ser utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.90 - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "BACT- MOS", del fabricante PERUVIAN PHARMACEUTICAL S.A.C., en presentación BOLSA DE 25 KG, una preparación tipo premezcla en forma de polvo, compuesto por montmorillonita, pared celular de levadura y extracto de Alcachofa, destinado a ser utilizado como adsorbente de micotoxinas en los alimentos para aves, porcinos, ganado vacuno, ovino y caprino, favoreciendo la salud de los animales previniendo y controlando la anatoxinas y fumonisimas en los alimentos., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.06.06 16:37:08 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Mgs. Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación</p>	<p><i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 06 de junio de 2022

**RESOLUCIÓN No DP-DPG-DSAJ-2022-090**

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, el artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, estableciendo: “(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...)*”.

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Que, el artículo 193 de la Constitución señala que las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria. Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

Que, los numerales 9 y 10 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la competencia de la Defensoría Pública para autorizar y supervisar el funcionamiento de servicios jurídicos gratuitos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de instituciones o personas distintas de la Defensoría Pública así como para establecer estándares de calidad y normas para su autorización de funcionamiento y permanente evaluación.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad del Defensor Público General, expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimiento y cuanto instrumento se refiera para funcionar eficientemente.

Que, el artículo 292 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, “*las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y*

aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación no podrán funcionar”.

Que, el artículo 293 del citado Código determina que, *“las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las Universidades legalmente establecidas, los organismos seccionales, las organizaciones comunitarias y de base y las asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas, para alcanzar la autorización del funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos a su cargo, comunicarán a la Defensoría Pública, el listado de los profesionales del Derecho que lo integran, su organización y funcionamiento que establezca para brindar patrocinio en causa y asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria. La Defensoría Pública evaluará la documentación presentada y autorizará el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, al efecto, expedirá un certificado que tendrá validez anual”.*

Que, el artículo 294 ibídem señala que, *“los Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, organismos seccionales, organizaciones comunitarias y de base y asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro, serán evaluados en forma permanente por la Defensoría Pública, la cual analizará la calidad de la defensa y los servicios prestados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento, se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para las subsane; en caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento”.*

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en su artículo 23 establece que *“La Defensoría Pública evaluará y acreditará, de manera anual y bajo criterios de capacidad instalada, calidad y defensa técnica a los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias jurídicas de las universidades legalmente reconocidas, así como los consultorios jurídicos de organizaciones como fundaciones, corporaciones, asociaciones o las creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsane; en el caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento”.*

Que, mediante resolución DP-DPG-CNG-DAS-2018-0100 de 24 de octubre de 2018, el Defensor Público General resolvió expedir el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Que, mediante resolución DP-DPG-CNG-DAJ-DAS-2018-0102 de 30 de octubre del 2018, el Defensor Público General decidió delegar al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública para que ejerza y ejecute todas las atribuciones que el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos confiera al titular de la Defensoría Pública.

Que, es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Comité de Acreditación, instancia destinada a la aprobación, renovación, suspensión y revocatoria de la acreditación de los consultorios jurídicos de las universidades, gobiernos

seccionales y de otras organizaciones sociales; y demás asuntos inherentes al funcionamiento y evaluación de los citados consultorios jurídicos.

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Artículo 1.- Del Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos.- El Comité de Acreditación es la instancia que se encargará de la autorización de funcionamiento, suspensión, revocatoria y cierre de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las universidades, gobiernos seccionales, organizaciones comunitarias y de base, y las asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas.

Artículo 2.- Conformación. - Este Comité estará integrado de la siguiente forma:

1. Un profesional designada por el Defensor Público General y será, quien presida el Comité en calidad de Presidente; y participará con voz y voto dirimente.
2. El titular de la Dirección de Asesoría Jurídica o su delegado debidamente acreditado.
3. El titular de la Dirección de Planificación o su delegado debidamente acreditado.
4. El titular de la Dirección de Procesos y Calidad o su delegado debidamente acreditado.
5. El titular de la Dirección de Estadísticas o su delegado debidamente acreditado.

El presidente del Comité podrá por iniciativa propia o por pedido de alguno de los miembros del Comité, invitar a representantes o delegados de los consultorios jurídicos gratuitos u otros participantes de las áreas técnicas de la Defensoría Pública, para que en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a la materia o relevancia de los temas a ser tratados en el mencionado Comité, participen en lo relativo al funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos.

La Secretaría Técnica de este Comité la ejercerá la Dirección de Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Artículo 3.- Funciones. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos, las siguientes:

1. Conocer y aprobar los informes técnicos de las solicitudes de autorización de funcionamiento.
2. Conocer y resolver los procesos de suspensión, revocatoria y cierre de los consultorios jurídicos gratuitos.
3. Conocer y resolver las apelaciones interpuestas por los consultorios jurídicos gratuitos sancionados de acuerdo a la normativa vigente.

4. Adoptar las alianzas estratégicas necesarias a efectos de la articulación y fortalecimiento de los consultorios jurídicos gratuitos; y
5. Las demás que le asigne la Ley y demás normas del ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Artículo 4.- Secretaría Técnica. - La Secretaría Técnica del Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos, estará integrada por el Director/a de Consultorios Jurídicos Gratuitos, quien le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Proponer el orden del día para aprobación del Presidente.
2. Asistir a las sesiones de este Comité con voz informativa, pero sin voto y dar fe de lo actuado;
3. Llevar bajo su responsabilidad las actas y resoluciones que adopte este Comité, el expediente de cada sesión, grabaciones, la correspondencia y archivo de este cuerpo colegiado;
4. Verificar el quórum; así como recibir y proclamar las votaciones, de acuerdo con las disposiciones de la o el Presidente de este Comité.
5. Elaborar las actas de las sesiones, suscribirlas conjuntamente con la o el Presidente de este Comité y todos sus miembros; así mismo, mantenerlas debidamente numeradas y foliadas;
6. Redactar los textos de correspondencia, actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite conforme a las decisiones adoptadas por este Comité, suscribirlas, notificarlas a quien corresponda y realizar el seguimiento de las mismas.
7. Responsabilizarse de la custodia de la documentación, actas, grabaciones y correspondencia relacionada con las decisiones de este Comité;
8. Cumplir las disposiciones del Presidente del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos; y las resoluciones que adopte el organismo.

Artículo 5.- Sede. - El Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos tendrá su sede en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, pero podrá sesionar en cualquier lugar dentro o fuera del territorio ecuatoriano, de forma presencial o virtual, cuando lo disponga la o el Presidente de este Comité.

Artículo 6.- Sesiones. - Las sesiones de este Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7.- Sesiones ordinarias. - El Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos se reunirá ordinariamente, previa convocatoria efectuada por la o el Presidente. Este tipo de sesiones deberán ser convocadas con una antelación de al menos 24 horas.

Artículo 8.- Sesiones extraordinarias. - Se llevarán a cabo en cualquier tiempo, cuando la o el Presidente de este Comité o su delegado debidamente acreditado las convoque, para tratar exclusivamente los temas que se propongan en el orden del día. Este tipo de sesiones deberán ser convocadas con una antelación de al menos dos horas (2) a su realización, sin que en estas puedan tratarse “puntos varios”.

Artículo 9.- Convocatoria a sesiones del Comité y puntos del orden del día. - Las convocatorias serán realizadas por la o el Presidente o la o el Secretario Técnico de este Comité, debidamente autorizado. Se cursarán mediante documento escrito o por correo

electrónico, enviados a la dirección que hubiera registrado cada miembro en la Secretaría Técnica de este Comité y contendrán el señalamiento del lugar, fecha, hora, modalidad de la sesión y los puntos del orden del día a tratarse.

La o el Secretario Técnico circulará conjuntamente con las convocatorias, de manera formal y obligatoria, los informes, estudios y demás documentación que contenga integralmente la información de respaldo pertinente a cada punto del orden del día y que permita a los miembros contar con suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones que el caso requiera.

Artículo 10.- Orden del día. - El orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias será elaborado por la o el Secretario Técnico, acorde a las instrucciones y disposiciones impartidas por la o el Presidente de este Comité.

El orden del día a tratar será aprobado por este Comité al inicio de cada sesión. Podrá ser reformado antes de su aprobación, a solicitud de cualquier de los miembros, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistente a la sesión.

A pedido de cualquiera de los miembros de este Comité, se podrá incluir puntos adicionales dentro del orden del día en las sesiones ordinarias, siempre y cuando se cuente con los insumos y documentación necesarios para la toma de decisiones.

Artículo 11.- Quórum. - El Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos se entenderá constituido con la asistencia de la mayoría de miembros titulares o delegados, incluido necesariamente el Presidente.

Artículo 12.- Quórum decisorio. - Las resoluciones se tomarán en consenso. En caso de no existir acuerdo se resolverá por la mayoría simple de los miembros presentes; y el voto dirimente lo tendrá el Presidente de este Comité.

Artículo 13.- Actas. - Las actas del Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos deberán ser aprobadas y suscritas por la o el Presidente, la o el Secretario Técnico y demás miembros del Comité una vez que se haya llevado a cabo la sesión.

Las actas del Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos contendrán la siguiente información:

- Número, lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la sesión;
- Indicación de la modalidad y tipo de sesión;
- Nombres completos de los asistentes y cargos;
- Los puntos tratados y un breve resumen de las intervenciones, las recomendaciones u observaciones realizadas en cada uno; La votación adoptada por los miembros; y
- La resolución tomada por los miembros del Comité.

Las actas suscritas y legalizadas al igual que las grabaciones de audio, serán archivadas de forma física y digital, según corresponda.

Artículo 14.- Resoluciones. - Las resoluciones de este Comité serán emitidas por el Defensor Público General o su delegado y notificadas a quien corresponda a partir de la suscripción de las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución Nro. DP-DPG-CNG-DAJ-DAS-2018-0100 y cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a Secretaría General, realizar el trámite correspondiente de acuerdo al ámbito de sus competencias.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de julio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL BENIGNO
 TORRES MACHUCA**

**Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
 DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**

Elaborado y Revisado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: MARCO JAVIER MALDONADO CARRASCO</p>
Ab. Marco Maldonado Carrasco
Director de Asesoría Jurídica

FUNCIÓN JUDICIAL



181080738-DF1

Juicio No. 13311-2008-0173

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
CHONE, PROVINCIA DE MANABI.** Chone, jueves 14 de julio del 2022, a las 16h11.

Señores

Corte Constitucional.

Registro Oficial

QUITO

De mi consideración.

ACTOR: Edison Antonio Matías Solorzano Vera.

DEFENSORA: Ab. Jorge Luis Zambrano Caicedo.

DEMANDADO: Euler Alexander Flores de Valgas Giler.

Por medio de la presente sírvase encontrar el Extracto de Rehabilitación de fallido para que se Publique esta declaratoria como lo determina la ley, en el Registro Oficial tal como fuera ordenado por el señor Juez que conoce la causa, se adjunta el Auto de Rehabilitación del fallido

CASTRO VELEZ LUIS ALBERTO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
LUIS ALBERTO
CASTRO VELEZ
C=EC
L=CHONE
CI
1306257724
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Juicio No. 13311-2008-0173

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI. Chone, martes 5 de julio del 2022, a las 09h32.

Señor

Registro Oficial

Ciudad.

De mi consideración:

ACTOR: Edison Antonio Matías Solorzano Vera.

DEFENSORA: Ab. Jorge Luis Zambrano Caicedo.

DEMANDADO: Euler Alexander Flores de Valgas Giler.

CUANTÍA: Indeterminada.

REHABILITACIÓN DEL FALLIDO.

Una vez que dé la razón sentada por el señor actuario del despacho. A fojas 167, Así mismo se indica que a fojas 325 a 327, comparece el señor EDIDSON ANTONIO MATIA SOLORZANO VERA y manifiesta: Que ha cancelado la totalidad de la deuda que mantenía pendiente con el actor del proceso de insolvencia y hoy demandado en el presente proceso de rehabilitación, en consecuencia solicita se disponga la Rehabilitación de su insolvencia, atento a lo que dispone el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil y Art. 596 Ibídem, solicita que decretada la Rehabilitación se cancelen todas las interdicciones. Admitida la demanda al trámite como obra de fojas 328, y cumpliéndose con todas las diligencias ordenadas en el auto inicial, con lo cual se puso en conocimiento del público mediante publicación por el Diario que se edita en la ciudad de Portoviejo, capital provincial, como obra a fojas 333, en cumplimiento a lo señalado en el art. 597 del Código de Procedimiento Civil, y de la petición de la parte actora esto es el señor EULER ALEXANDER FLORES DE VALGAD GILER, del proceso de insolvencia, ha manifestado de fojas 150 que desiste de la demanda presentada a la parte demandada y hoy actora, habiendo concurrido a manifestar bajo juramento su decisión como obra en el expediente de fojas 153 y aceptado el desistimiento como obra a fojas 154, así mismo el señor actuario supo manifestar a fojas 339 que no ha existido oposición de otro u otros presuntos acreedores a la presente rehabilitación como lo señala el Art. 598 del indicado Código de Procedimiento Civil. Estando la causa en el estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La acción se seguido a lo previsto en los Arts. 595 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta en su procedimiento omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite determinados en los Arts. 346 y 314 íbidem. SEGUNDO.- La presente causa de Insolvencia (Concurso de Acreedores) No. 13311-2008- 0173 se sustanció en esta Unidad Judicial con sede en este cantón Chone, del cual se desprende como demandado, la hoy actor de la causa señor EDIDSON ANTONIO MATIA SOLORZANO VERA; y por tanto siendo el suscrito competente, evidenciándose además que la misma se derivó de la acción ejecutiva contra el declarado insolvente y actor de esta causa, motivo por el cual se dispuso la interdicción civil y remitos oficios respectivos a diferentes entidades como lo determina la ley, así como la publicación por la prensa de tal presunción. Se puede determinar además que dentro de la causa de insolvencia aludida no existe acumulación de autos que hagan presumir la existencia de otros actos u obligaciones en las cuales el hoy actor de esta causa de rehabilitación tenga pendiente en otras judicaturas; más aún el actor de la causa de insolvencia y hoy demandada en esta causa de Rehabilitación, conforme a la certificación adjunta da a conocer que se ha cumplido con el pago de sus 179440640-DFE obligaciones. TERCERO.- A fojas 333 del proceso, constan agregada la publicación efectuada sobre la solicitud de Rehabilitación tal como lo dispone el Art. 597 del Código de Procedimiento Civil y conforme a razón sentada por el señor actuario del despacho de fojas 339, señala: que dentro de la presente causa no existe oposición a la demanda de rehabilitación presentada dentro de esta causa habiendo transcurrido el tiempo que determina el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil, que la obligada satisfizo todas las obligaciones vencidas y castigadas dentro de la presente causa. Es de dejar en claro que a la presente causa se ha brindado, lo determinado en los Artículos 75 y 76 numeral 1 del cuerpo constitucional y observando los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, ésta última derecho que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Dejando constancia, que no se no existe constancia de lo dispuesto en el Art. 599 del Código de Procedimiento Civil. Sin más análisis, el suscrito, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone; RESUELVE: REHABILITAR, al recurrente señor EDIDSON ANTONIO MATIA SOLORZANO VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1306979772 y en consecuencia, de acuerdo con lo estatuido en los Arts. 596, 597 inciso último, se declara que cesan las interdicciones que gravitaban sobre él a virtud de la causa de Insolvencia signada con el No. 13311-2008-0173 que se en esta Unidad Judicial, con sede en el cantón Chone. Publíquese esta declaratoria como lo determina la ley, en el Registro Oficial. Cúmplase.-


CASTRO VELEZ LUIS ALBERTO
SECRETARIO



REGISTRO OFICIAL



RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-2022-0216

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numeral 4 y último inciso, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar las actividades de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario; y que la Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** el artículo 14.1, numeral 7, literal e. del referido Código Orgánico, entre las facultades de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina: “*Artículo 14.1.-Funciones. Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:*
- 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:*
- e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica;”;*
- Que,** el inciso tercero del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 144 ejusdem previene: “*Art. 144.- Autorización. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Financiera.*”;
- Que,** en el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y

crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;

- Que,** acorde con lo previsto en el literal a. del numeral 2 “Sector Financiero Popular y Solidario”, del artículo 194 del Código Ut Supra, las entidades de dicho sector pueden realizar, de conformidad con la autorización que le otorgue el Organismo de Control, la operación contingente de asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas o cualquier otro documento;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** el último inciso de la disposición transitoria segunda de las Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que se encuentra en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas podrá autorizar que asuman obligaciones por cuenta de terceros”*;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Resolución No. SEPS-IGT-IR-IFPS-IGPJ-2015-102 de 13 de octubre de 2015 expidió la Norma para Autorizar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Otorgar Garantías a Favor de Terceros;
- Que,** conforme consta en el literal j) del subnumeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA AUTORIZAR A LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO REALIZAR LA OPERACIÓN CONTINGENTE DE ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 1.- OBJETO.- La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad o entidades”, deben cumplir previo a obtener de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, en adelante “operaciones contingentes”.

Artículo 2.- CONDICIONES.- Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin perjuicio de observar lo determinado en el artículo 3 de la presente norma, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tener sus balances auditados por auditores externos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior al de la solicitud;
- b) No encontrarse en un programa de supervisión correctiva o intensiva;
- c) No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por auditoría externa o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- d) Cumplir con el 100% de provisiones específicas exigidas en las Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- e) Presentar una relación entre patrimonio técnico constituido y activos ponderados por riesgo de al menos el 9%;
- f) Mantener un margen de intermediación financiera positivo durante todo el ejercicio económico anterior al de la solicitud; y,
- g) No presentar incumplimientos en el envío de información solicitada por este Organismo de Control, con corte al periodo inmediatamente anterior al de la solicitud.

Artículo 3.- REQUISITOS.- Las entidades, previo a realizar operaciones contingentes, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; para lo cual deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo anterior y presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración en la que se aprobó que la entidad realice operaciones contingentes; y,
- c) Copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración en la que se aprobó: las políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos para realizar operaciones contingentes.

Cumplidas las condiciones y los requisitos, la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria autorizará, de ser el caso, a la entidad mediante resolución, realizar operaciones contingentes.

Artículo 4.- METODOLOGÍAS Y PROCEDIMIENTOS. Las entidades deberán contar de forma previa a la concesión de operaciones contingentes con: políticas, metodologías, procesos y procedimientos, mismos que definan al menos metodologías de evaluación del solicitante, montos, tarifas, cumplimiento de límites, responsables de su tramitación y niveles de aprobación, procurando una adecuada segregación de funciones y un efectivo sistema de control interno.

Las entidades deberán desarrollar metodologías que permitan al menos evaluar el carácter, reputación o experiencia, gestión de riesgos, condición económica financiera, respaldo patrimonial y garantías ofrecidas por parte del solicitante de una operación contingente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica, comunicará a las entidades los medios, periodicidad y la fecha a partir de cual reportarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria las operaciones contingentes concedidas y su estado.

SEGUNDA.- Si producto de procesos de supervisión realizados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se determina debilidades en la entidad para realizar operaciones contingentes, la Superintendencia podrá disponer las medidas correctivas que fueren del caso y suspender la realización de este tipo de operaciones hasta que las debilidades sean superadas; sin perjuicio, de seguir los procedimientos administrativos que hubiere lugar de conformidad con la normativa aplicable.

TERCERA.- Las entidades para otorgar garantías relacionadas con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán cumplir con lo establecido en la presente resolución y demás normativa aplicable.

CUARTA.- Las entidades observarán los límites establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero para operaciones activas y contingentes, así como, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, sobre las condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente.

QUINTA.- Las entidades no podrán realizar operaciones contingentes, si no cumplen con las condiciones, requisitos, evaluación de riesgo y demás disposiciones de la presente resolución.

SEXTA.- En la resolución de autorización para asumir operaciones contingentes, se hará constar los límites de este tipo de operaciones; y, que la autorización estará vigente en tanto en cuanto la entidad de cumplimiento permanente a las condiciones en las que fue

autorizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades que previo a la expedición de la presente norma, hayan obtenido de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorización para otorgar garantías a favor de terceros, podrán seguir realizando estas operaciones por el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, tiempo durante el cual, deberán obtener de esta Superintendencia una nueva autorización cumpliendo para el efecto lo prescrito en la presente norma.

Concluido el plazo establecido en el inciso anterior, las autorizaciones para otorgar garantías a favor de terceros expedidas por este organismo de control quedarán sin efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria, se deroga la resolución No. SEPS-IGT-IR-IFPS-IGPJ-2015-102 de 13 de octubre de 2015 que contiene la Norma para Autorizar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Otorgar Garantías a Favor de Terceros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a 7 de julio de 2022.

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.07.07
18:00:19 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A.,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Tipo: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
5 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-07-11T10:24:29.398-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.